

Asunto: Se presenta iniciativa

RECIBO  
 FIRMA  
 PRESENIA

11 NOV. 2021

DIP. Nancy G. FOJAS 24

**HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE**

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a su consideración la presente *"Iniciativa mediante la que se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI del artículo 25 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se reforma el último párrafo del artículo 33, las fracciones III del primer párrafo y V del segundo párrafo del artículo 242, la fracción III del segundo párrafo del artículo 243, la fracción IV del segundo párrafo del artículo 244, las fracciones III y IV del párrafo segundo del artículo 246 y se adiciona el párrafo cuarto del artículo 248 del mismo ordenamiento legal"* al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A lo largo de los años, el estado mexicano ha buscado generar condiciones igualitarias para las mujeres y erradicar todo tipo de violencia que se cometa en su contra. Existen varios mecanismos legales internacionales, de los cuales México forma parte, que abonan precisamente en el cumplimiento de ese objetivo.

En 1979, México, a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscribió La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés CEDAW), en donde se establece que, las condiciones igualitarias de la mujer con el hombre, son indispensables para el verdadero desarrollo de los países.



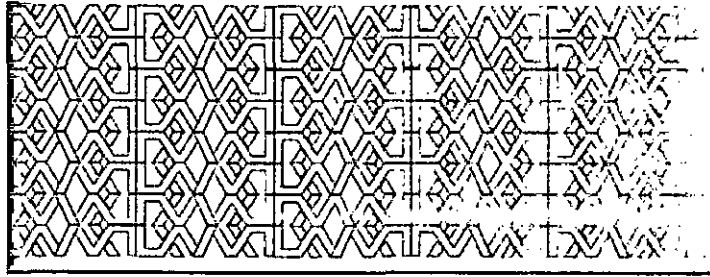
De igual manera en 1998, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) adoptada por el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994. Dicho tratado internacional, establece que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos, ya que limita total o parcialmente sus derechos fundamentales y libertades, y que la misma deriva de las relaciones de poder desiguales entre los hombres y las mujeres, en este sentido, representa una ofensa a la dignidad humana que trasciende a todos los sectores de la sociedad.

La Convención de Belém do Pará estableció por primera vez en la historia, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia y resaltó el derecho a tener condiciones igualitarias en la vida pública y política de los países, lo cual, representó un hito que dio pauta a que los estados firmantes, adoptaran en sus legislaciones locales, políticas para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres.

Así pues, en México, tras varios años de realizar múltiples estudios, investigar, analizar, discutir y documentar casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, el pasado 13 de abril de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a diversas leyes generales en dicha materia, las cuales constituyeron un nuevo marco legal y representaron un avance significativo en favor de la protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Dichas reformas versaron principalmente en el establecimiento de una definición de violencia política de género, en la tipificación de la misma como un delito, en la promulgación de derechos político-electorales a favor de las mujeres, así como sus mecanismos de protección y su régimen sancionatorio.

Es entonces que se definió la Violencia Política en razón de Género como, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones



inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

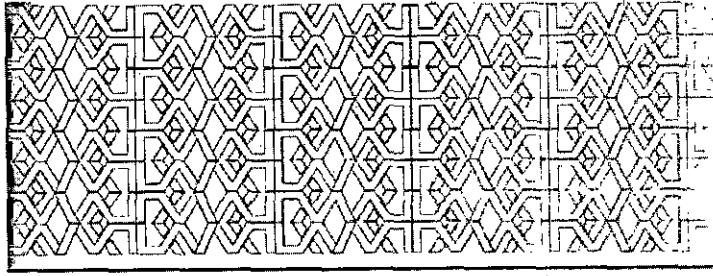
De igual manera se estableció que las autoridades resolutoras de los procedimientos sancionadores en esta materia, deben considerar las medidas de reparación necesarias, entre las cuales se incluye la disculpa pública a favor de la víctima.

Con este antecedente, el 29 de junio de 2020 se realizó la homologación de la ley local con las federales, y se reformó en este sentido el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

A pesar de los avances significativos y del progreso que representaron estas reformas, aún existen brechas que siguen transgrediendo los derechos fundamentales de las mujeres.

Cabe resaltar que las elecciones 2020-2021, las cuales fueron las primeras posteriores a la publicación de dichas reformas, fueron declaradas como las más violentas y con más delitos de la historia de México.

En este tenor, el pasado 14 de octubre de 2021, en la ciudad de México, se llevó a cabo el Primer Foro Regional Sobre Resultados, Buenas Prácticas y Prospectiva de Acciones de Prevención y Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género durante el Proceso Electoral 2020-2021, organizado por el Instituto Nacional Electoral en coordinación con diversas autoridades electorales de los Estados. En este foro, expertos en la materia evaluaron las elecciones 2020-2021 y evidenciaron las acciones, conductas y situaciones a las que se siguen enfrentando las mujeres dentro de la vida política, resaltando que estas elecciones fueron las más violentas de la historia de México y las áreas de oportunidad que se viven dentro del sistema de procuración de justicia en relación a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

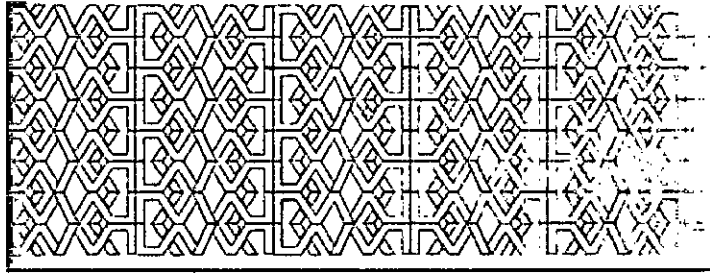


En el referido foro, se emitieron distintas recomendaciones a fin de cerrar las brechas y áreas de oportunidad que se siguen presentando tras las reformas de abril de 2020, las cuales, en resumen, son las siguientes:

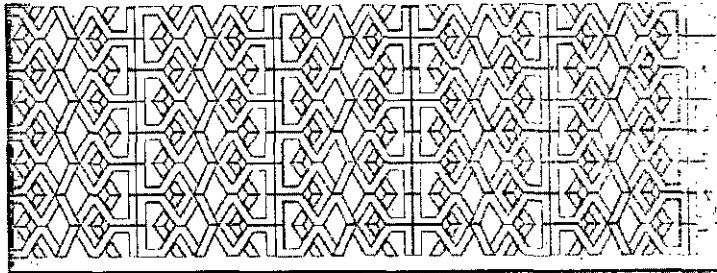
- Acompañamiento de los partidos políticos a las víctimas de violencia política de género, en sus procesos, ya sean internos, o ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes.
- Asignación de presupuesto partidario para capacitación en temas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
- Regulación de las disculpas públicas como una verdadera medida de reparación en procedimientos sancionadores de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Las recomendaciones emitidas en el foro por los expertos en la materia, se consideran adecuadas y oportunas, por lo cual la presente iniciativa busca adoptarlas en la legislación local, específicamente en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de la siguiente manera:

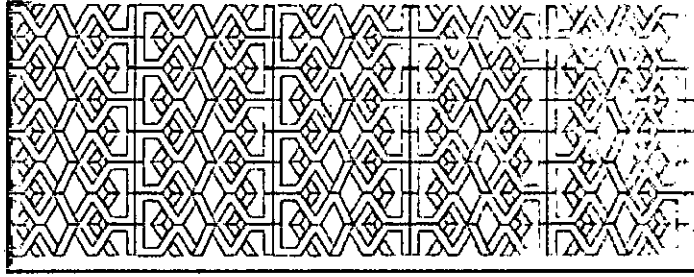
Texto Vigente	Propuesta Reforma
<p><b>Artículo 25.-</b> Son obligaciones de los partidos políticos en el Estado, además de las establecidas en el artículo 25 de la LGPP, las siguientes:</p> <p>Fracciones I a IX...</p> <p>X.- Las demás que establezca este Código.</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> Son obligaciones de los partidos políticos en el Estado, además de las establecidas en el artículo 25 de la LGPP, las siguientes:</p> <p>Fracciones I a IX...</p> <p>X.- <b>Acompañar y coadyuvar a la víctima de violencia política de género en su proceso, ya sea interno o ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, salvo cuando el</b></p>



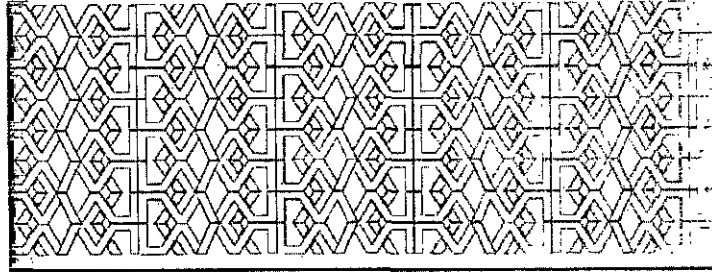
	<p>denunciado sea el propio partido. El acompañamiento deberá ser realizado, brindando las asesorías necesarias y poniendo a su disposición a los especialistas requeridos a efecto de llevar a cabo los trámites correspondientes.</p> <p>XI.- Las demás que establezca este Código.</p>
<p><b>Artículo 33.-</b> Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>Fracciones I a IX...</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado.</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>Fracciones I a IX...</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado, de los cuales al menos el uno por ciento deberá ser destinado a la capacitación en el rubro de violencia política contra la mujer en razón de género.</p>



<p><b>ARTÍCULO 242.-</b> Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:</p> <p>Fracciones I y II...</p> <p>III.- El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la LGIPE y el presente Código, así como el incumplimiento de designar anualmente el tres por ciento del financiamiento público para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>Fracciones IV a XII...</p> <p>XIII.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, o de cualquier otro que limite, condicione, excluya o impida el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función, sea del poder público o partidista;</p>	<p><b>ARTÍCULO 242.-</b> Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:</p> <p>Fracciones I y II...</p> <p>III.- El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la LGIPE y el presente Código, así como el incumplimiento de designar anualmente el tres por ciento del financiamiento público para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, <b>y para la capacitación en el rubro de violencia política contra la mujer en razón de género, en los términos señalados en el artículo 33 de este Código;</b></p> <p>Fracciones IV a XII...</p> <p>XIII.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, o de cualquier otro que limite, condicione, excluya o impida el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función, sea del poder público o partidista;</p>
--	--



<p>Fracciones XIV y XV...</p> <p>Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:</p> <p>Fracciones I a IV...</p> <p>V. La referida en la fracción XIII del párrafo anterior, con multa de doscientos hasta diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y</p> <p>Fracción VI...</p> <p>Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender</p>	<p>Fracciones XIV y XV...</p> <p>Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:</p> <p>Fracciones I a IV...</p> <p>V. La referida en la fracción XIII del párrafo anterior, con multa de doscientos hasta diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, <b>y, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y</b></p> <p>Fracción VI...</p> <p>Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender</p>
--	---



y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

**Artículo 243.-** Constituyen infracciones de las asociaciones políticas, al presente Código:

**Artículo 243.-** Constituyen infracciones de las asociaciones políticas, al presente Código:

Fracciones I a VII...

Fracciones I a VII...

**VIII.-** La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

**VIII.-** La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

Fracción IX...

Fracción IX...

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

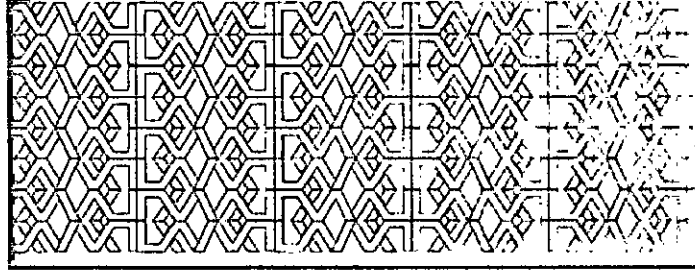
Fracciones I y II...

Fracciones I y II...

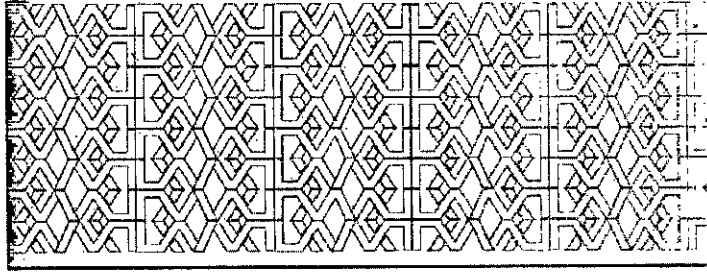
**III.-** Las señaladas en las fracciones III, IV, V y VIII del párrafo anterior, con la suspensión del registro por uno y hasta veinticuatro meses, y

**III.-** Las señaladas en las fracciones III, IV, V y VIII del párrafo anterior, con la suspensión del registro por uno y hasta veinticuatro meses y, **tratándose de**





<p>Fracción IV...</p> <p>Las asociaciones políticas podrán perder su registro, por las demás causas señaladas en el artículo 63 del presente Código.</p>	<p><b>violencia política contra las mujeres en razón de género, el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales, y</b></p> <p>Fracción IV...</p> <p>Las asociaciones políticas podrán perder su registro, por las demás causas señaladas en el artículo 63 del presente Código.</p>
<p><b>Artículo 244.-</b> Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:</p> <p>Fracciones I a VIII...</p> <p><b>IX.-</b> La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>Fracciones X y XI...</p>	<p><b>Artículo 244.-</b> Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:</p> <p>Fracciones I a VIII...</p> <p><b>IX.-</b> La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>Fracciones X y XI...</p>



Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

Fracciones I a III...

**IV.-** La referida en la fracción IX del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y

Fracción V...

Quando las infracciones cometidas por precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, sin

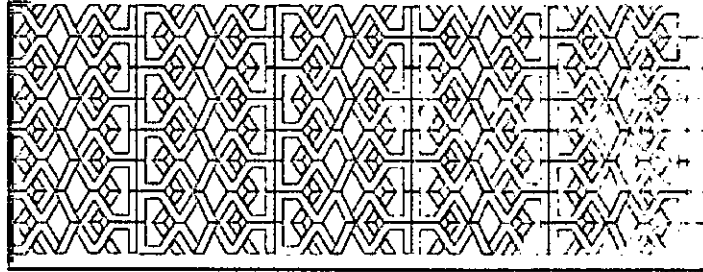
Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

Fracciones I a III...

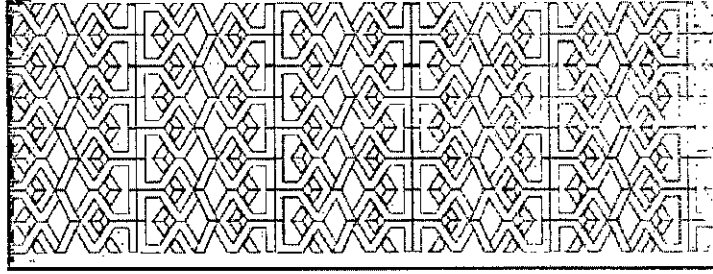
**IV.-** La referida en la fracción IX del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y **el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales**, y en caso de reincidencia, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y

Fracción V...

Quando las infracciones cometidas por precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, sin



<p>embargo cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como su candidato.</p>	<p>embargo, cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como su candidato.</p>
<p><b>Artículo 246.-</b> Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:</p> <p>Fracciones I a III</p> <p>IV.- Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p> <p>Fracción V</p> <p>Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:</p> <p>Fracciones I y II...</p> <p>III.- Las señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior, cuando se cometa por ciudadanos, o dirigentes de los partidos políticos, con multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de las</p>	<p><b>Artículo 246.-</b> Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes de partidos políticos, y/o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:</p> <p>Fracciones I a III</p> <p>IV.- Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p> <p>Fracción V</p> <p>Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:</p> <p>Fracciones I y II...</p> <p>III.- Las señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior, cuando se cometa por ciudadanos, o dirigentes de los partidos políticos, con multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y, tratándose de</p>



sanciones que procedan de conformidad con otras leyes;

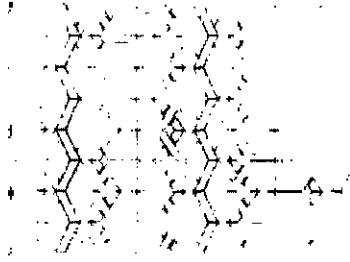
IV.- Las señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior, cuando se cometa por personas morales, con multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y

Fracción V...

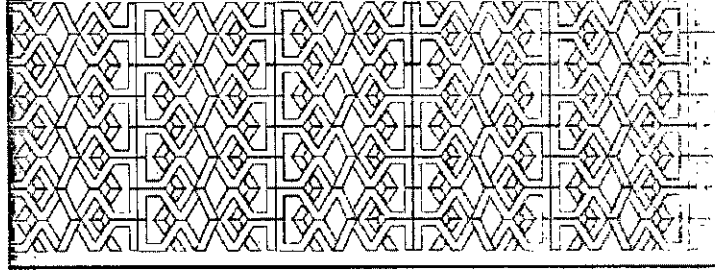
**violencia política contra las mujeres en razón de género, el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes;**

IV.- Las señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior, cuando se cometa por personas morales, con multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, **y, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y**

Fracción V...

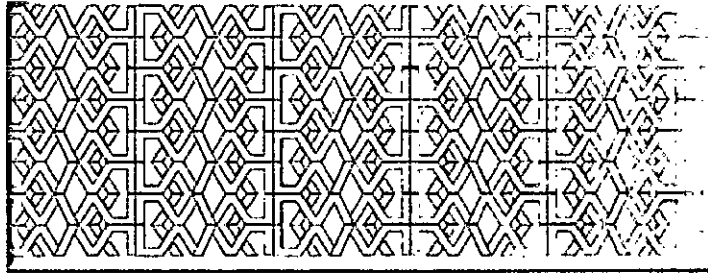


<p>Para la individualización de las sanciones, se estará a lo previsto en el artículo 251 de este Código.</p>	<p>Para la individualización de las sanciones, se estará a lo previsto en el artículo 251 de este Código.</p>
<p><b>Artículo 248.-</b> Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>Fracciones I a V...</p> <p><b>VI.-</b> La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, así como menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y</p> <p>Fracción VII</p> <p>Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 248.-</b> Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>Fracciones I a V...</p> <p><b>VI.-</b> La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, así como menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y</p> <p>Fracción VII</p> <p>Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:</p>



<p>Fracciones I a III...</p> <p>Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.</p>	<p>Fracciones I a III...</p> <p>Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.</p> <p><b>Aunado a lo anterior, la falta establecida en la fracción VI se sancionará con el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales.</b></p>
---	---

Como se puede observar, la reforma busca imponer la obligación a los partidos políticos de acompañar a sus militantes, funcionarias partidistas, precandidatas y candidatas a cargos públicos, en los procesos que pudieran llegar a tener como víctimas de violencia política en razón de género, ya sean internos o externos ante las autoridades competentes, brindándoles la asesoría que necesiten y poniendo a su disposición a especialistas que la guíen y orienten en sus



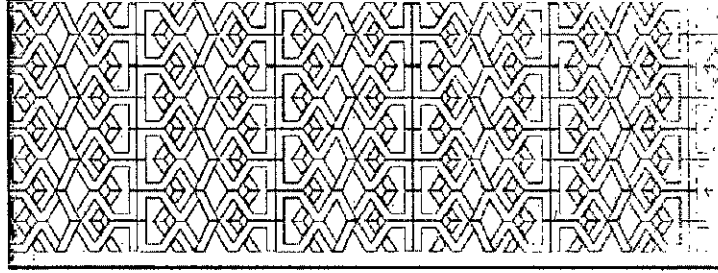
procedimientos. Lo anterior con el objeto de sensibilizar a los partidos políticos en este aspecto y generar condiciones aptas para las mujeres que están viviendo este tipo de procesos, ya que históricamente se ha puesto en evidencia la pobre respuesta y el abandono institucional que viven las víctimas de VPG.

Cabe resaltar que en la actualidad no existen mecanismos que generen una obligación de respaldar a las mujeres en dichos procesos, por lo cual las mujeres víctimas de violencia se ven aisladas en sus mecanismos de defensa, lo cual se busca erradicar con la presente iniciativa y generar condiciones de solidaridad y respaldo por parte del partido político (salvo cuando sea el propio denunciado).

Por otro lado, se busca asignar al menos el uno por ciento del presupuesto de los partidos políticos en capacitación a sus militantes en temas relativos a la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, lo anterior derivado de que, la falta de capacitación partidaria en esta materia, conlleva a que las mujeres no conozcan las conductas que pueden representar VPG o bien, no sean capaces de distinguir que las situaciones que están viviendo vulneran sus derechos político-electorales y encuadran en algún tipo de VPG, lo que maximiza la normalidad de estas conductas pues al ser desconocidas no son evidenciadas ni denunciadas, de igual manera, quienes la cometen no saben que están incurriendo en una falta administrativa y/o delito electoral.

Por lo cual, el capacitar dentro de los partidos políticos en temas de Violencia Política de Género, puede ayudar a prevenirla y erradicarla, pues al conocer qué es, cómo se puede dar y cuáles son las consecuencias legales, las personas generarán mayor consciencia y se propician acciones y comentarios más responsables.

Por último, se busca regular las disculpas públicas a las que condena la autoridad jurisdiccional, a fin de evitar que terminen cayendo en simulaciones o en formalismos, que son utilizados únicamente para cumplir con una sentencia y que en ningún momento generan en el infractor un verdadero arrepentimiento, una aceptación de que transgredió los derechos político-electorales de una tercera persona y mucho menos resarcen el daño provocado a la víctima.



De ahí la necesidad de reglamentar la disculpa pública, a través del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y mecanismos secundarios como lo será el lineamiento que para tal efecto elaboren las autoridades electorales locales, en donde se establezcan de manera pormenorizada la forma, los elementos y los requisitos que deben contener estas disculpas, para lograr la eficacia del objetivo de la imposición de estas cargas a las y los victimarios y la correcta reparación del daño a las víctimas.

En este tenor, se impone la carga de la elaboración de dicho lineamiento a las autoridades electorales locales, toda vez que son los principales operadores de la norma, los que la aplican ya sea desde su deber de cultura cívica, capacitación social en materia electoral y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador -a cargo del Instituto Estatal Electoral-, como en la emisión de sentencias y medidas por parte de la autoridad jurisdiccional, -Tribunal Electoral del Estado-, o bien en la prevención, investigación y persecución del delito electoral de Violencia Política de Género -a cargo de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes-.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

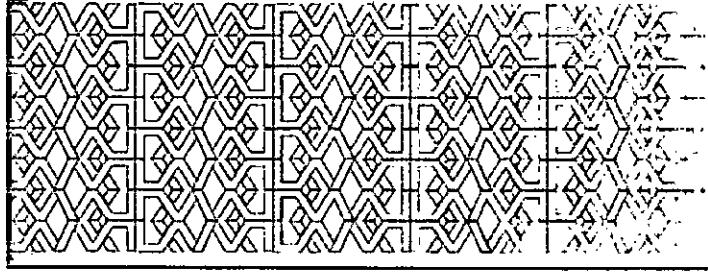
## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** - Se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI del artículo 25 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

***“Artículo 25.-** Son obligaciones de los partidos políticos en el Estado, además de las establecidas en el artículo 25 de la LGPP, las siguientes:*

*Fracciones I a IX...*





***X.- Acompañar y coadyuvar a la víctima de violencia política de género en su proceso, ya sea interno o ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, salvo cuando el denunciado sea el propio partido. El acompañamiento deberá ser realizado, brindando las asesorías necesarias y poniendo a su disposición a los especialistas requeridos a efecto de llevar a cabo los trámites correspondientes.***

***XI.- Las demás que establezca este Código.”***

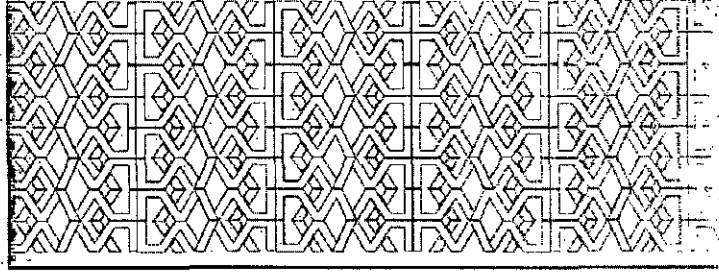
**SEGUNDO.** - Se reforma el último párrafo del artículo 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:***

*Fracciones I a IX...*

***Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado, de los cuales al menos el uno por ciento deberá ser destinado a la capacitación en el rubro de violencia política contra la mujer en razón de género.”***

**Tercero.** – Se reforman las fracciones III del primer párrafo y V del segundo párrafo, del artículo 242 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al tenor de lo siguiente:



**“ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:**

*Fracciones I y II...*

**III.- El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la LGIPE y el presente Código, así como el incumplimiento de designar anualmente el tres por ciento del financiamiento público para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y para la capacitación en el rubro de violencia política contra la mujer en razón de género, en los términos señalados en el artículo 33 de este Código;**

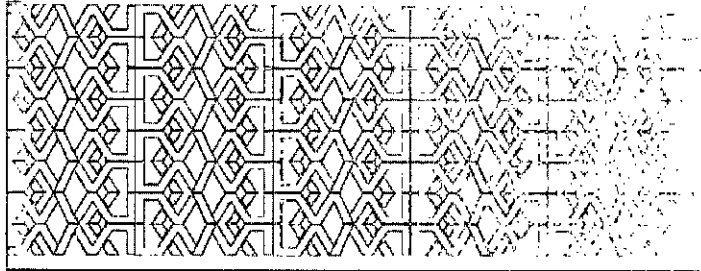
*Fracciones IV a XII...*

**XIII.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, o de cualquier otro que limite, condicione, excluya o impida el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función, sea del poder público o partidista;**

*Fracciones XIV y XV...*

**Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:**

*Fracciones I a IV...*



*V. La referida en la fracción XIII del párrafo anterior, con multa de doscientos hasta diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y*

*Fracción VI...*

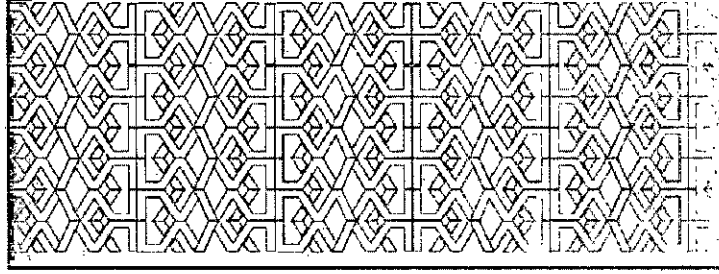
*Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución."*

**Cuarto.** – Se reforma la fracción III del segundo párrafo, del artículo 243 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al tenor de lo siguiente:

**“Artículo 243.-** Constituyen infracciones de las asociaciones políticas, al presente Código:

*Fracciones I a VII...*

*VIII.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y*



### *Fracción IX...*

*Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:*

### *Fracciones I y II...*

**III.- Las señaladas en las fracciones III, IV, V y VIII del párrafo anterior, con la suspensión del registro por uno y hasta veinticuatro meses y, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales, y**

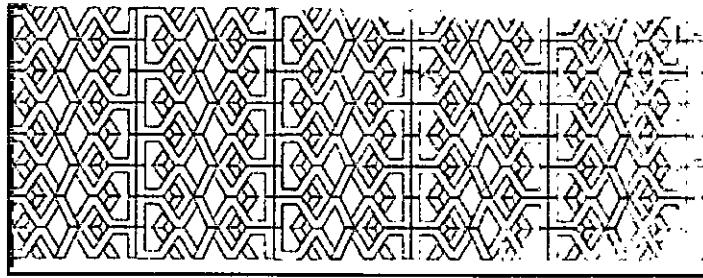
### *Fracción IV...*

*Las asociaciones políticas podrán perder su registro, por las demás causas señaladas en el artículo 63 del presente Código."*

**Quinto.** – Se reforma la fracción IV del segundo párrafo, del artículo 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al tenor de lo siguiente:

**"Artículo 244.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

### *Fracciones I a VIII...*



*IX.- La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*Fracciones X y XI...*

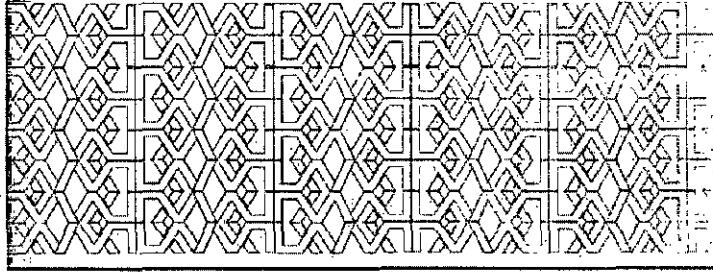
*Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:*

*Fracciones I a III...*

*IV.- La referida en la fracción IX del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales, y en caso de reincidencia, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y*

*Fracción V...*

*Cuando las infracciones cometidas por precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, sin embargo, cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como su candidato."*



**Sexto.** - Se reforman las fracciones III y IV del segundo párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en los siguientes términos:

***“Artículo 246.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes de partidos políticos, y/o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:***

*Fracciones I a III*

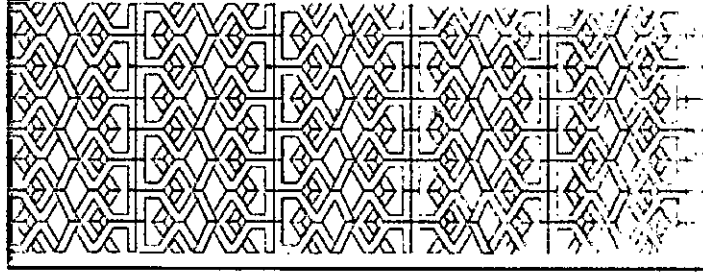
*IV.- Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y*

*Fracción V*

*Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:*

*Fracciones I y II...*

*III.- Las señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior, cuando se cometa por ciudadanos, o dirigentes de los partidos políticos, con multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y, **tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes;***



*IV.- Las señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior, cuando se cometa por personas morales, con multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y*

*Fracción V...*

*Para la individualización de las sanciones, se estará a lo previsto en el artículo 251 de este Código."*

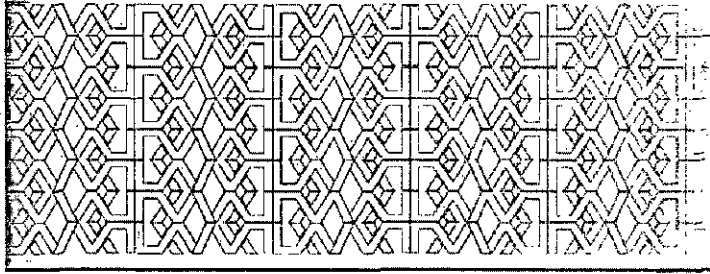
**Séptimo.** - Se adiciona el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de la siguiente manera:

*"Artículo 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*Fracciones I a VII*

*Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:*

*Fracciones I a III*



*Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.*

*Aunado a lo anterior, la falta establecida en la fracción VI se sancionará con el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la ofendida, la cual deberá de ser realizada en los términos previstos en el Lineamiento que para tal efecto emitan en su conjunto las autoridades electorales locales."*

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**PRIMERO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodo Oficial del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** – Se vincula a las autoridades electorales locales, a que, en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, emitan los Lineamientos que regulen la Disculpa Pública que se deba ofrecer a las víctimas de Violencia Política de Género, en los términos que como expertos en la materia consideren oportunos.

ATENTAMENTE

**DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA**

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Juanis Martínez